

EL PROBLEMA AGRARIO.

**311** Asuntos Agrarios. Primera parte

**EL PROBLEMA  
AGRARIO.**

## ASUNTOS AGRARIOS.\*

**Dotación de aguas.-** Contra la hecha con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915, es improcedente conceder la suspensión, porque tiene como finalidad la solución del problema agrario, en el cual están interesados la sociedad y el Estado.

	Págs.
Tomo XVII.- Cía. de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A.	1527
Urrutia Escurra Martín	1615
Tomo XIX.- Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A.	266
Filisola Juan	1233
Gómez Tagle Gilberto	1233

**Dotación de Ejidos.** Si se hace sin dar a los propietarios afectados, la intervención, en el expediente relativo, que previene el Reglamento Agrario, la dotación importa el quebrantamiento del artículo 14 constitucional.

	Págs.
Tomo XIII.- Mier Sebastián B. de, Suc. de. y coag.	399
Tomo XVI.- Felipe Muriedas, Sucs.	420
Tomo XVII.- G. de Rosano Emilia	75
Tomo XIX.- Ruiz de Chávez Ignacio	325
Sesma Vda. de Ruiz Elena	1235

**Dotación de ejidos.-** Para darla, es indispensable que en el expediente relativo, se llenen todos los requisitos que la ley previene, tales como la formación de censos, los informes técnicos, dictámenes, etc.; y la dotación que se haga sin llenar todos estos requisitos, importa una violación constitucional.

	Págs.
Tomo XIII.- Mier Sebastián B. de, Suc. de. y coag.	399
Felipe Muriedas, Sucs.	420

	Págs.
G. de Rosano Emilia	75
Moreno Vda. de Cuesta Antonia	807
Tomo XVIII.- Pliego y Pastrana José de Jesús	586

**Dotación de tierras.-** La que se basa en la Ley de 6 de enero de 1915, debe hacerse por las autoridades administrativas y no por las judiciales, y sin observarse otras formalidades que las que indica la referida Ley.

	Págs.
Tomo IV.- Carvajal Ricardo	402
Tomo V.- Olivares Facundo y coagraviados	649
Tomo VI.- Muñoz Mariano	20
Tomo VI.- Petricioli viuda de Kennedy Concepción	202
Muñoz Mariano	974

Véanse en la página 420 del tomo XVI, la ejecutoria Felipe Muriedas, Sucs.: en la 1073 del tomo XVII la ejecutoria Peña León; en el tomo XVIII, las siguientes: Bermejo Lino, página 344; Pliego y Pastrana José de Jesús, página 586 y Rosa Miguel de la, página 879, y en el tomo XIX, página 570 la de Aguirre de Lugo María.

**Dotación de Tierras.-** La finalidad de la dotación de tierras que se apoya en el artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria, es la de satisfacer necesidades públicas, por lo cual no procede conceder la suspensión contra dicha dotación.

	Págs.
Tomo IX.- Scholtz viuda de Iturbe Trinidad y coagraviada	11
Scholtz viuda de Iturbe Trinidad y coagraviada	741
Hernández Guillermo y coag.	741
Fenelón Juan y coagraviado	741
Betancourt José María	741

Véanse las siguientes ejecutorias: Pliego Pérez Antonio, página 1032 del tomo XV; Rivera Río José, tomo XVI, página, 615; Aguayo viuda de Piña Elena, tomo XVII, página 229;

Ferrocarriles Nacionales de México, página 444 y Moreno viuda de Cuesta Antonia, página 807 del mismo tomo; Avenaño Andrés G., tomo XVIII, página 883 y en el tomo XIX, Vecinos de la Villa Doña Cecilia página 149 y Figueroa Vda. de Gris María; página 765.

**Pequeña propiedad.**- La pequeña propiedad de que hablan los artículos 14 y 15 del Reglamento Agrario, tiene como base la extensión, naturaleza y calidad de los terrenos que el mismo Reglamento clasifica en tres categorías: los de riego, los de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial, anual abundante, y de los de clase distinta a los dos primeros, fijando como límite, respectivamente, cincuenta, doscientos cincuenta y quinientas hectáreas, pudiendo tener los propietarios el máximo de cada una de las tres clases de tierras que fija el Reglamento Agrario.

	Págs.
Tomo XIV.- Gómez Tagle Luz y coags.	1254
Tomo XVIII.- Zamora Carrasco Antonio y coags.	1243
Tomo XXII.- Cotero José Arratia y Díaz Manuel	567 959
Tomo XXIII.- San Juan Agustín	528

**Pequeña propiedad.**- Si el artículo 27 de la Constitución manda que se respeten las propiedades de cincuenta hectáreas en los casos de restitución de ejidos, con mayor razón deben respetarse en los casos de dotación.

La Circular número 21 de 25 de marzo de 1917, expedidas por la Comisión Nacional Agraria, considera pequeña propiedad, la extensión de terrenos que no exceda de cincuenta hectáreas, lo cual confirma también el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, expedido Por el Ejecutivo.

Las dotaciones o restituciones que afecten a fincas consideradas como pequeña propiedad, importan una violación del artículo 27 constitucional.

	Págs.
Tomo X.- Fernández Vda. de Sela Ana	1099
Tomo XI.- Sela y Fernández Ana María Sela y Fernández Manuel Madaleno de Sela Paz Sela y Fernández Angel	172 1148 1148 1148

Véanse en la página 1032 del tomo XV, la ejecutoria Pliego Pérez Antonio, Suc., de.; en la página 238 del XVIII, la ejecutoria Colombres Eduardo, Sucesión de: en la página 96 del tomo XIX, la de Gómez Jesús C., y en el tomo XX, página 1034, la de Salinas Gil Matías, que con la anterior establece importantísima aclaración a esta tesis.

**Pequeña Propiedad.**- Si bien la Suprema Corte ha establecido que es improcedente conceder la suspensión de las dotaciones de ejidos, que se apoyan en el artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria, también lo es que, conforme a los mismos preceptos, debe respetarse la pequeña propiedad, debiendo concederse la suspensión cuando sea afectada por

dichas dotaciones, ya que el interés público radica en que la pequeña propiedad quede excluida de aquéllas.

	Págs.
Tomo XIII.- López Rodríguez Ramón	1133
Tomo XIV.- Flores Vicente V. y coags.	1031
Tomo XV.- Hoyo Samuel	524
Tomo XVI.- Garza Tomás Ochoa Vda. de Navarro Francisca	88 1632

Véanse en la página 1033 del tomo XVII, la ejecutoria Montoya Florentino y coags.

#### JUZGADO DE DISTRITO DE QUERETARO.

**QUEJOSO:** Rivera Rio José. <sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Gobernador del Estado, la Comisión Nacional Agraria, su Delegado en Querétaro, y el Comité Particular Ejecutivo de San Miguel Tlaxcaltepec.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la resolución que mandó dotar de ejidos al pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec.

Aplicación del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal).

#### SUMARIO.

**DOTACION DE EJIDOS.**- De acuerdo con la ley, los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos, podrán obtener que se les dote con el terreno que sea suficiente para satisfacer sus necesidades. Es decir; que la necesidad es el fundamento del derecho para pedir ejidos; de tal manera que, donde esa necesidad no existe, el derecho no puede existir.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día diecisiete de marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto en revisión el juicio de amparo promovido por José Rivera Río ante el Juez de Distrito de Querétaro, contra actos del Gobernador de dicho Estado, del Comité Particular Ejecutivo del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, de la Comisión Nacional Agraria y del Delegado de la misma en el referido Estado; y,

#### RESULTANDO

**Primero:** Ante el Juez de Distrito de Querétaro el quejoso presentó una demanda en la que dice que vecinos del pueblo

<sup>1</sup> V Epoca Tomo XVI Tomo 1.

de San Miguel Tlaxcaltepec solicitaron ejidos y que el Presidente de la República, en diecinueve de diciembre de mil novecientos dieciocho, dictó la resolución en el expediente respectivo, en la que dijo que no procedía la dotación porque el pueblo tenía tierras bastantes para atender a sus necesidades. Que esa resolución causó ejecutoria, porque nadie reclamó contra ella; pero que posteriormente los mismos vecinos, por segunda vez, solicitaron ejidos, y que el Gobernador del Estado de Querétaro con fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, dictó en el nuevo expediente una resolución provisional por la que se dota al mencionado pueblo con mil ochocientas ochenta y una hectáreas de tierra de la hacienda San Nicolás de la Torre, de la propiedad del quejoso.

Que como el Gobernador ya había dictado una resolución provisional en el primer expediente, no podía dictar una nueva en el segundo, por no estar facultado para ello por la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, por lo que la violación de esa Ley implica la del artículo treinta de la Constitución del Estado, el cual establece que los poderes públicos sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes; e implica también esa violación la de las garantías otorgadas por los artículos catorce y dieciséis de la Constitución. Que por estas razones, pide el amparo de la Justicia Federal contra la resolución dictada por el Gobernador del Estado, y contra los actos del Comité Particular Ejecutivo de San Miguel Tlaxcaltepec, encaminados a ejecutar dicha resolución. El mismo quejoso había presentado otra demanda de amparo en este mismo asunto, ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, señalando como autoridades responsables a la Comisión Nacional Agraria, al Delegado de la misma en el Estado de Querétaro, al Gobernador de este Estado y al Comité Particular Ejecutivo de San Miguel Tlaxcaltepec, y como garantías violadas las que otorgan los artículos catorce, dieciséis y veintisiete de la Constitución.

Como acto reclamado de la primera de dichas autoridades, señaló la Circular número treinta y nueve, de siete de agosto de mil novecientos veinte, por la que se declara que son procedentes las posesiones provisionales, y en cumplimiento de la cual, el Delegado y el Comité Particular Ejecutivo pretendían dar la posesión provisional al pueblo peticionario. Entablada la competencia respectiva, fué resuelta a favor del Juez de Distrito de Querétaro.

**Segundo:** Previa la tramitación del juicio, el Juez de Distrito falló concediendo el amparo contra los actos reclamados, exceptuando únicamente la expedición de la Circular de la Comisión Nacional Agraria. El Delegado de la misma interpuso el recurso de revisión, expresando los agravios de que después se hablará.

CONSIDERANDO.

**Primero:** De acuerdo con lo prescripto por el artículo tercero de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, los pueblos que, necesiándolos, carezcan de ejidos, podrán obtener que se les dote con el terreno que sea suficiente para satisfacer sus necesidades. Es decir, que la necesidad es un

fundamento del derecho para pedir ejidos; de tal manera que, donde esa necesidad no existe, el derecho no puede existir. Ahora bien; de autos aparece que el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec solicitó ejidos, los cuales le fueron negados por resolución presidencial de diecinueve de diciembre de mil novecientos dieciocho, fundándose esa negativa en el hecho comprobado de que el mencionado pueblo poseía tierras bastantes para satisfacer sus necesidades; y aparece también que posteriormente el mismo pueblo volvió a solicitar ejidos sin comprobar que tuviera necesidad de ellos, pues que en el expediente respectivo no aparece ninguna nueva circunstancia que pudiera justificar esa necesidad, y, antes bien, del nuevo censo que fué formado resulta que el pueblo tenía mayor número de habitantes cuando se presentó su primera solicitud, que le fué negada; de donde se infiere que, si entonces se juzgó que no tenía necesidad de tierras, con mucha mayor razón debe decirse que esa necesidad menos puede existir cuando la población ha disminuído o por lo menos no ha aumentado.

No estando, pues, demostrada esa necesidad, el Juez de Distrito no causó ningún agravio al declararlo así en su sentencia, ni al conceder, por esa causa, la protección constitucional solicitada por el quejoso.

**Segundo:** No es necesario examinar los demás agravios expresados por el recurrente, en virtud de que, aun suponiendo que estuvieran justificados. Los conceptos en que ellos se fundan no están en pugna con las razones expuestas en el considerando que procede; por lo que, permaneciendo en pie dichas razones, con fundamento en ellas deben ser confirmados los puntos primero y segundo resolutivos de la sentencia que se revisa, en los que se concedió el amparo al quejoso.

**Tercero:** Debe quedar subsistente el tercer punto resolutivo de dicha sentencia, por no haber sido materia de los agravios expresados al interponerse el recurso de revisión.

Por estas conclusiones, se resuelve:

Se confirman los puntos primero y segundo resolutivos de la sentencia de fecha doce de junio de mil novecientos veinticuatro, en los que el Juez de Distrito de Querétaro concedió a José Rivera Río el amparo que pidió contra actos del Gobernador de dicho Estado, del Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el mismo y del Comité Particular Ejecutivo del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec; consistentes respecto del primero, en haber dictado la resolución de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, en la que mandó que se dotara a dicho pueblo con mil ochocientas ochenta y una hectáreas de la hacienda de San Nicolás de la Torre, de la propiedad del quejoso; y respecto de las dos últimas autoridades, en haber dado al repetido pueblo la posesión provisional de dichas tierras.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos, haciéndose constar que los señores Ministros Olea, Estrada, Castro, Guzmán Vaca, Garza Pérez, Díaz Lombardo y Orantes concedieron el amparo por

no haberse demostrado que el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec tuviera necesidad de tierras; que el señor Ministro Urbina lo concedió porque, en su concepto, es irrevocable la primera resolución presidencial en la que se acordó que no era procedente la dotación de ejidos solicitada por el pueblo, y que el señor Ministro Ramírez lo concedió tanto porque no está probado que el pueblo tenga necesidad de tierras, cuanto porque la resolución presidencial anteriormente dictada en este mismo asunto tenía el carácter de irrevocable, debiendo los interesados deducir sus derechos ante las autoridades judiciales. Firman los señores Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *S. Urbina.- S. M. Olea.- Leop. Estrada.- Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

**JUZGADO CUARTO  
SUPERNUMERARIO DE DISTRITO,  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**QUEJOSO:** Ortiz de la Huerta Rafael. <sup>2</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República y la Comisión Nacional Agraria.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de ejidos al pueblo de Tolcayuca.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución, y 117 y 118 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito y concede la protección federal).

**SUMARIO.**

**REVISION.-** Sólo se ocupará de los agravios expresados contra la sentencia que se revisa.

**DIVISION DE PODERES.-** La organización política, basada en la división de los poderes es, conforme a la Constitución vigente, la esencia de nuestro sistema de gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución; actos que corresponden a cualesquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dió caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse, por ello; que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el

carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el Estado.

**PROCEDIMIENTO AGRARIO.-** Teniendo el procedimiento de las autoridades agrarias, el carácter judicial, debe ser inherente a ese carácter la irrevocabilidad de las resoluciones que en él se dictan, pues de otro modo carecerían de respetabilidad, con tanta mayor razón, cuanto que tal carácter de irrevocabilidad se extiende aun a las resoluciones administrativas no judiciales, cuando por la revocación de ellas, se afecten intereses de terceros.

**AMPLIACION DE EJIDOS.-** Si hubiere necesidad de hacerla por circunstancias nacidas por el transcurso del tiempo, o por aumentos inesperados y no provocados de población, o por crisis económicas que lo exijan, se abrirá y procederá un nuevo expediente de dotación, para cumplir así con la letra y el espíritu del artículo 27 constitucional, y sin que pueda entenderse, en tales casos, que se trate de revisar las resoluciones presidenciales, dadas respecto de la primera dotación. De este modo, se cohonestan el principio de la inmutabilidad de las resoluciones de la autoridad pública y el de la dotación de tierras a los pueblos, siempre que las necesiten.

**ID.- ID.-** La injusta distribución que se haga de las tierras ejidales, privando de parcelas a algunos individuos para favorecer excesivamente a otros, no es causa suficiente para la ampliación de ejidos.

**RESOLUCIONES AGRARIAS.-** Los que con ellas se creyeren perjudicados, ya sean los terratenientes o los pueblos, pueden hacer uso del derecho que les concede el artículo 10 de la Ley Agraria, porque es elemental que en toda controversia debe haber igualdad de situaciones o de derechos y sería inadmisibles que lo que se concede al terrateniente se niegue al pueblo, contraparte de aquél, dejándolo sin protección alguna contra una resolución arbitraria o injusta.

México, Distrito, Federal. Acuerdo Pleno del día veintidós de abril de mil novecientos veinticinco.

Visto en revisión el juicio de amparo promovido por Rafael Ortiz de la Huerta, ante el Juez Cuarto Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, contra actos del Presidente de la República y de la Comisión Nacional Agraria; y,

**RESULTANDO,**

**Primero:** Dice el quejoso en su demanda, que es propietario de la hacienda de San Juan Bautista, Casa Blanca y su anexa de San José Bata, ubicadas en el distrito de Zumpango, del Estado de México; que la última de dichas fincas linda por el norte con el pueblo de Tolcayuca, perteneciente al distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo; que por resolución de once de octubre de mil novecientos diecisiete, el Presidente de la República dotó al mencionado pueblo con mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, que deberían tomarse proporcionalmente de las haciendas de San Javier y Casa Blanca, y que posteriormente, con el pretexto de aclarar dicha resolución, el Presidente dictó otra nueva, con fecha catorce de febrero de mil novecientos dieciocho, en la que modificó la anterior, dejando toda la carga de la dotación a la hacienda de Casa Blanca.

<sup>2</sup> V Epoca Tomo XVI No. 1.

Que al localizarse el ejido, se tomó de dicha finca no sólo la superficie antes indicada, sino también un exceso de ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, o sean, en junto, mil ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, las que, unidas a las setecientas once hectáreas, veinte áreas, que ya poseía el pueblo, forman el ejido de éste con una superficie de mil ochocientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas. Que aún no había transcurrido un mes desde que fué dictada la segunda resolución presidencial, cuando el pueblo pidió ampliación de ejidos, por no estimar suficientes los que le habían sido concedidos; que la dotación fué suficiente, y que si algunos vecinos quedaron sin tierras, fué porque los caciques del pueblo acapararon las mejores parcelas, con una extensión muy superior a la calculada para cada jefe de familia; que la Comisión Local Agraria mandó practicar una investigación, y de ella resultó que no estaba justificada la ampliación que se pedía; y que lo procedente era que se hiciera una nueva distribución equitativa de las tierras, habiendo acordado así el Gobernador, a propuesta de dicha Comisión Local.

Que el expediente vino en revisión a la Comisión Nacional Agraria, y que ésta, sin allegar un solo elemento de comprobación en pro de la solicitud del pueblo, y sin tener en cuenta las justas razones invocadas por la Comisión Local, dictaminó en el sentido de que era procedente la ampliación solicitada, proponiendo que dicha ampliación fuera de dos mil seiscientos treinta y una hectáreas, las que deberían tomarse de las haciendas de Bata, de Casa Blanca y de San Javier, y que el Presidente de la República, por resolución de fecha veintisiete de julio de mil novecientos veintiuno, aprobó el mencionado dictamen en todas sus partes.

Que esta resolución es injusta, porque fué dictada sin previo juicio; porque con los procedimientos en ella seguidos, se violaron los preceptos de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte; porque la Ley Agraria autoriza la restitución y la dotación de ejidos, pero no habla de ampliación de los mismos; porque la carga de la dotación debe pesar sobre las fincas inmediatamente colindantes y que estén sujetas a la misma jurisdicción a la que pertenezca el pueblo peticionario, y no, como en el caso, sobre fincas que pertenecen a otro Estado, violando así la soberanía de éste; porque, estando rodeado el pueblo de otras varias fincas, éstas no contribuyeron proporcionalmente a la dotación: porque ni la Comisión Nacional Agraria ni el Presidente de la República, están facultados para conceder, ni a título de ampliación ni a título de reconsideración, segundas o ulteriores dotaciones a los pueblos; porque, en el caso, fué reconsiderada la resolución anterior, siendo así que el Presidente no está facultado para reconsiderar sus resoluciones; porque no está demostrada la causa superveniente ni la nueva necesidad, que pudieran servir de fundamento a la ampliación solicitada; porque, en el nuevo padrón que se hizo con motivo de la ampliación, resultó un número de vecinos del pueblo mucho mayor que el que anteriormente había aparecido; porque es notoriamente exagerada la ampliación decretada, puesto que es mucho mayor que la dotación primitiva que se había considerado suficiente; y porque se

decretó la expropiación sin que mediara la indemnización correspondiente. Por todas estas razones, y considerando violadas en su perjuicio las garantías otorgadas por los artículos catorce, dieciséis y veintisiete de la Constitución, pide contra los mencionados actos el amparo de la Justicia Federal.

**Segundo:** Previa la tramitación del juicio, el Juez de Distrito falló concediendo el amparo. La Comisión Nacional Agraria interpuso el recurso de revisión, expresando sus agravios.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** Que, siguiendo la norma de conducta adoptada por esta Suprema Corte, constantemente, al proceder a examinar las sentencias de los jueces de distrito en revisión, sólo se ocupará este fallo de las cuestiones de carácter legal contenidas en la expresión de agravios y de las que, relacionadas con éstas de modo directo, sirvan de apoyo al Juez de Distrito en su sentencia y a la parte quejosa en su demanda de amparo.

**Segundo:** Que la primera y primordial cuestión planteada por la Comisión Nacional Agraria en los agravios que invoca, se refiere al punto muy debatido de si la ampliación de las dotaciones de ejidos a los pueblos, es un acto autorizado o no por la Constitución en su artículo veintisiete y por las leyes agrarias en general, inclinándose dicha Comisión Nacional por la tesis de la procedencia de tales dotaciones de ejidos, contrariamente a lo que asienta el fallo a revisión.

La autoridad responsable invoca sustancialmente, como razones para sostener esa tesis: primero, que es un derecho indiscutible, con arreglo al artículo veintisiete constitucional, el que tienen los pueblos para ser dotados de las tierras necesarias para su subsistencia, hasta el grado tal de prevenir el legislador constitucional que en ningún caso dejen de asignársele a un pueblo las tierras que necesitare; segundo, que la necesidad hace nacer el derecho y que por parte de la autoridad existe la obligación correlativa de la dotación de esas propias tierras, en relación con esa necesidad; tercero, que no es una nueva apreciación de la necesidad del pueblo la que se hace en la resolución sobre ampliación de ejidos, sino tan sólo una apreciación, en justicia, de necesidades no satisfechas; cuarto, porque el artículo diez de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, no impide una nueva resolución sobre ampliación de ejidos, ya que los interesados a que se refiere ese artículo, son los que se crean perjudicados con la dotación de ejidos; quinto, porque las ejecutorias de la Suprema Corte son, más bien, en el sentido de que el Presidente de la República tiene facultades para sancionar las expropiaciones, ampliándolas o restringiéndolas, según su criterio y sexto, porque en las resoluciones sobre ampliación de ejidos, no se trata de la revocación de una resolución anterior, una vez que se sigue un nuevo juicio, un nuevo procedimiento administrativo que termina con una resolución sobre la ampliación.

**Tercero:** Que para valorizar los seis capítulos de razonamientos expuestos por la Comisión Nacional Agraria y mencionados en el considerando anterior, es indispensable

analizar previamente la naturaleza y fines del procedimiento seguido en materia de dotación de ejidos; y para llegar a determinar esa naturaleza y fines, conviene recordar en breves palabras los grandes lineamientos que informan nuestra Constitución Política, respecto a estructura y funcionamiento de los Poderes Públicos. La vieja teoría de Montesquieu, conocida más generalmente con el nombre de Teoría de la División de los Poderes, y que informó los sistemas gubernamentales políticos originados en Francia por la Revolución Francesa y en otros países de Europa y en los principales de América, con la implantación de los sistemas de gobiernos democráticos, republicanos y populares, ha seguido siendo en la Constitución de mil novecientos diecisiete, como lo fué en la de mil ochocientos cincuenta y siete, la esencia de nuestro sistema de gobierno; pero en ellos, como en las constituciones a que se hace referencia, y como lo reconoce a la vez la teoría jurídica política, tal división de poderes no es absoluta, y el principio adoptado tiene numerosas excepciones, como fácil sería demostrarlo con el examen de numerosos preceptos constitucionales; esto es, que no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que cada uno de estos poderes, en su propio carácter de poderes, de emanaciones de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualesquiera de los otros poderes; y, por lo tanto, el Legislativo a veces juzga y administra, el Ejecutivo a veces legisla o juzga, y el Judicial en ocasiones legisla o administra.

Estas excepciones, consignadas ya desde la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, han sido adicionadas con nuevas y trascendentales, por la Constitución de mil novecientos diecisiete, al cristalizarse los postulados de la Revolución en los artículos veintisiete y ciento veintitrés, o sea, en materia agraria y obrera, pues en ellos se han dado facultades a órganos del Poder Ejecutivo, como son las autoridades agrarias y las obreras, para decidir controversias entre particulares, llámense éstos terratenientes, agregados o corporaciones de población, patronos o trabajadores. Y, al sustraer el Constituyente esos asuntos de la jurisdicción de los tribunales y encomendarlos a órganos de carácter administrativo, quiere decir que estableció nuevas excepciones a la teoría de la división de poderes, y dió caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero.

Esto no quiere decir, sin embargo, que sea exacta la aseveración que hace la parte quejosa, en su demanda de amparo, consistente en que el procedimiento, en materia agraria, sea un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter distintivo de este procedimiento, está en que él se aplica a controversias entre particulares por una parte y el Estado por la otra, en su carácter de autoridad o de entidad soberana, como sucedería en los casos de resoluciones inapelables dictadas por órganos del Poder Ejecutivo, en asuntos de contribuciones o de cualesquiera otros en que se debatiera la legalidad de una resolución administrativa, en materia que afectara al Estado como autoridad; mientras que, en casos como el presente, no está en juego y directamente el interés

del Estado, sino que, por una parte, lo está el de uno o varios particulares propietarios de tierras, y por la otra, un grupo determinado de población. Ahora bien; sentado, como está, que el procedimiento administrativo agrario tiene notorio carácter judicial, debe ser inherente a ese carácter, la irrevocabilidad de las resoluciones que en ese procedimiento se dicten, en definitiva, por las autoridades agrarias; tanto más cuanto que, de lo contrario, carecerían de la respetabilidad de resoluciones de autoridad pública; y la más sana teoría del Derecho Administrativo, extiende tal carácter de irrevocabilidad hasta las resoluciones administrativas no de carácter judicial, cuando por la revocación de ellas se afecten intereses de terceros.

Así es que no bastaría, como lo sostiene la Comisión Nacional Agraria, la apertura y prosecución de un nuevo expediente administrativo, de un nuevo procedimiento, para justificar una resolución sobre ampliación de ejidos, pues esta nueva tramitación no fundaría por sí sola la revocación de la primera resolución, sin que hubiera nuevos elementos de controversia, que vinieran a demostrar palmariamente que no se trata de juzgar o decidir sobre los mismos hechos que sirvieron de base a la dotación, sino de nuevas necesidades o de circunstancias posteriores a dicha resolución de dotación y que vengan a poner de manifiesto que, en manera alguna, se trata de modificar o de cambiar el sentido de la primitiva resolución en materia ejidal.

En otros términos: que si bien la Constitución quiere, autoriza y aun ordena imperativamente, que a los pueblos se les den en todo caso las tierras que necesitaren, esto no quiere decir que la apreciación sobre esa necesidad de los pueblos, esté sujeta al arbitrio de los órganos agrarios o de las autoridades que en definitiva deciden, o que, a título de errores de esas autoridades, se esté decidiendo hasta de modo contrario en unos y en otros casos la existencia de la necesidad de las tierras, pero si hay necesidades nuevas de tierras, bosques o aguas, que hubieren nacido por largo transcurso del tiempo, o por aumentos inesperados y no provocados, de población, o por crisis económicas tales que obliguen a partes considerables de población industrial, a buscar ocupación en labores agrícolas, se abrirá y procederá un nuevo expediente de dotación de tierras, para así cumplir con la letra y espíritu del artículo veintisiete constitucional, y sin que pueda entenderse, en tales casos, que se trata de revisar la resolución presidencial dada en cuanto a la primera dotación.

**Cuarto:** De esta manera se cohonestan, sin perjudicarse o desconocerse, el principio de la inmutabilidad de las resoluciones de la autoridad pública en materia controvertida, por una parte, y el de la dotación de tierras a los pueblos, siempre que las necesitaren, por otra. No es de aceptarse la tesis de la Comisión Nacional Agraria, consistente en que el artículo diez de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, se refiere, al decir "los interesados", sólo a los propietarios de tierras y no a los pueblos, porque es elemental que en toda controversia debe haber igualdad de situación o de derechos; y sería inadmisibles que lo que se concede al terrateniente, parte en la controversia, se negara a la corporación de pobla-



ción, contraparte de la misma; y en aquellos casos en que la resolución del Ejecutivo de la Unión fuere desfavorable a un pueblo, éste no tendría autoridad a que ocurrir contra esa resolución, quedando sin protección alguna contra una resolución injusta o arbitraria.

Tampoco son de admitirse las demás razones dadas en los seis capítulos en que pueden resumirse los agravios de la Nacional Agraria, porque ellos quedan contestados con las razones expuestas en el considerando anterior, tendentes a demostrar la improcedencia de la ampliación de ejidos, de modo absoluto. Por último; en lo que se refiere a la ejecutoria de esta Suprema Corte, que en su apoyo cita la Nacional Agraria, como cita aislada, quedaría sin valor alguno, frente a la cita de la ejecutoria contraria que la parte quejosa invoca; y aun en el supuesto de existir numerosas ejecutorias en el sentido que pretende la Nacional Agraria, las razones expuestas bastarían para no conceder a aquéllas más valor que el que realmente tengan.

**Quinto:** A mayor abundamiento, y puesto que la Comisión Nacional Agraria invoca, en su escrito de expresión de agravios, que en el caso del presente amparo está demostrada la necesidad del pueblo de Tolcayuca y procede, por lo tanto, la ampliación de ejidos, es pertinente analizar las pruebas rendidas en este juicio de amparo por la parte quejosa, para concluir si existe esa necesidad de tierras o no existe.

La sola lectura de la resolución presidencial sobre ampliación, que constituye el acto reclamado, produce el convencimiento íntimo de que no existe tal necesidad de tierras, pues de los resultados de la propia resolución se desprende claramente, y se corrobora con los dictámenes del Ingeniero Ignacio Moreno y, especialmente, del Ingeniero Delfino Briseño Ortega, muy extenso y documentado, que la primera dotación de ejidos es suficiente para las necesidades actuales del pueblo de Tolcayuca, y si quedaron setenta familias sin parcelas que cultivar, ello se debe, en primer lugar, a inexactitud y falsedades en el censo agrario, irregularidades que motivaron oficios cruzados entre la Comisión Nacional Agraria y la Local, respecto a la consignación de esos hechos delictuosos, según aparece en el expediente; y en segundo lugar, a la mala distribución de tierras ejidales, llevada a cabo por los individuos componentes del Comité Administrativo, ya que aparece de los mencionados dictámenes y demás constancias que obran en el expediente, que, en tanto que hay individuos del pueblo que se adjudicaron por sí o por interpósitas personas, diversos lotes, hasta cincuenta hectáreas, quedaron, en cambio, otros sin parcela alguna; y todas estas circunstancias hicieron que la Comisión Local Agraria dictaminará, y el Gobernador del Estado resolviera, no haber lugar a la ampliación de ejidos que, posteriormente y sin ningún dato nuevo ni razón suficiente, la resolución presidencial concedió por mucho más de la cantidad de hectáreas pedidas por el representante del pueblo.

**Sexto:** Que, de todas las razones anteriormente expuestas, se desprende que la resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos veintiuno, que se reclama en el presente amparo, ha violado, tanto el artículo veintisiete constitucional, como la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, y procede, en consecuencia, conceder el amparo;

confirmándosele la sentencia a revisión, y sin necesidad de entrar al examen de las demás violaciones invocadas en la demanda de amparo, respecto de otros artículos constitucionales, tanto por ser necesario, como porque este fallo se ha circunscrito a las cuestiones planteadas en los agravios invocados por la Comisión Nacional Agraria.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracción novena, de la Constitución Federal, y en los artículos ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Ley Orgánica del Amparo, es de fallarse y se falla:

**Primero.-** Se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano Juez Cuarto Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos veintiuno, a que este toca se refiere.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al señor don Rafael Ortíz de la Huerta, representado por el señor don Rafael Mora y Trueba, contra el dictamen de la Comisión Nacional Agraria y la resolución presidencial que lo aprobó en veintisiete de julio de mil novecientos veintiuno, publicada en el Diario Oficial el doce de agosto del mismo año, y la cual resolvió que es de concederse al pueblo de Tolcayuca la ampliación de sus ejidos, en la cantidad de dos mil seiscientos treinta y una hectáreas, y manda tomar de las haciendas colindantes de la propiedad del quejoso, que se citan en la propia resolución, la cantidad de terreno suficiente para completar la ampliación.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; exíjense los timbres que falten; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado que corresponde y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de diez votos, en cuanto a la concesión del amparo, y por mayoría de nueve votos, en cuanto a los fundamentos, contra el del señor Ministro Guzmán Vaca, que votó concediendo el amparo únicamente por no estar comprobada la necesidad del pueblo de Tolcayuca para la nueva dotación de tierras, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Ministro Díaz Lombardo expresó: que concedía el amparo, por no aparecer, hasta ahora, causa superveniente alguna que justifique la nueva dotación. Firman el ciudadano Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- Franco. M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

JUZGADO SEGUNDO SUPERNUMERARIO  
DE DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSO:** Monroy Juan <sup>3</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria y el Presidente Municipal de Tepetzotlán, Méx.

<sup>3</sup> V Epoca Tomo XVII primera parte.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 8o., 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** la resolución dictada por el Presidente de la República concediendo el uso y aprovechamiento de las aguas de la presa de "La Concepción", al pueblo de Tepetzotlán y a otros pueblos, desconociendo los derechos del propietario de la hacienda de Xuchimanga; el dictamen favorable a esa resolución, emitido por la Comisión, y los actos de ejecución del Presidente Municipal de Tepetzotlán.

Aplicación de los artículos: 4o. y 6o. de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, y del párrafo III, del artículo 27 de la Constitución.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo, y concede éste).

#### SUMARIO.

**AGUAS.-** La dotación de aguas a los pueblos, lo mismo que la de tierras, deberán llevarse a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional; es decir, las solicitudes respectivas, deberán ser presentadas a los Gobernadores de los Estados, que resolverán provisionalmente, oyendo el parecer de las Comisiones Agrarias Locales, y éstas elevarán los expedientes a la Comisión Nacional Agraria, con cuyo dictamen resolverá en definitiva el Presidente de la República.

**ID.-** El Decreto de 1o. de febrero de 1923 declara, expresamente, que los derechos que concede a los pueblos para solicitar el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, deberán ser ejercitados ante las autoridades agrarias, creadas por la Ley de 6 de enero de 1915; por tanto, la dotación de aguas de que se dé sin oír a las autoridades agrarias locales, es ilegal y contra ella procede conceder el amparo.

#### EXTRACTO.

Juan Monroy pidió amparo, ante el Juez Segundo Numerario de Distrito, del Distrito Federal, contra actos del Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria y del Presidente Municipal de Tepetzotlán, por violación de las garantías consignadas en los artículos octavo, catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales, por actos que consisten en lo siguiente: el quejoso es propietario de la hacienda de Xuchimanga, y por sus causantes, tienen derecho a las aguas de Río Hondo, desde el año de mil setecientos setenta y cinco; del agua de ese río hacían uso varios pueblos ribereños, por convenios celebrados con los propietarios de la hacienda; Andrés Jullié solicitó una concesión de la Secretaría de Agricultura y Fomento, respecto de esas aguas, pero la Suprema Corte, por ejecutoria de dos de febrero de mil novecientos cuatro, amparó a los poseedores; posteriormente, un grupo de vecinos de Tepetzotlán, solicitó se le restituyera en la posesión de la totalidad de las aguas, y la Comisión Nacional Agraria no quiso acceder a la petición con perjuicio de otros pueblos, pero sí dictaminó que se privara a la hacienda de Xuchimanga,

de las que correspondían; el Presidente de la República resolvió en ese sentido; la Comisión Nacional Agraria confeccionó el expediente, de manera de que el caso apareciera comprendido dentro de las leyes vigentes y negó al quejoso la vista del expediente, y, asimismo, se negó a acordar un escrito que presentó, no haciéndolo del conocimiento del Presidente de la República violando el derecho de petición.

Alega el quejoso que las restituciones y dotaciones de aguas, deben regirse por la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, y como, en el caso, no se hizo tal cosa, se violaron, en su perjuicio, las garantías individuales citadas.

El expediente tiene el número mil doscientos dieciocho de mil novecientos veinticuatro. Sección Tercera.

#### CONSIDERANDO:

La Ley de seis de enero de mil novecientos quince, en su artículo sexto, dice que las solicitudes de tierras para dotaciones de ejidos deberán ser presentadas ante los Gobernadores de los Estados; en su artículo séptimo previene que dichos funcionarios, para resolver sobre esas solicitudes, deberán oír previamente el parecer de las Comisiones Locales Agrarias; en su artículo octavo ordena de que estas Comisiones elevarán los expedientes a la Comisión Nacional Agraria; y en su artículo noveno dice que el Presidente de la República, oyendo el dictamen de la Comisión Nacional Agraria, resolverá en definitiva sobre estos asuntos. La misma Ley, en su artículo cuarto, dice expresamente que la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales y los Comités Particulares Ejecutivos, serán creados para los efectos de ella y de las demás leyes agrarias que se expandieren de acuerdo con el programa de la Revolución.

Ahora bien; con posterioridad fué promulgada la Constitución de mil novecientos diecisiete, autoriza expresamente las dotaciones de aguas a los pueblos, lo que quiere decir que estas dotaciones, lo mismo que las de tierras, deberán llevarse a cabo de acuerdo con los preceptos antes citados de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, que también tiene el carácter de constitucional; es decir, que las solicitudes de aguas para dotaciones a los pueblos deberán ser presentadas ante los Gobernadores de los Estados, los que resolverán provisionalmente, oyendo el parecer de las Comisiones Locales, y éstas elevarán los expedientes a la Comisión Nacional Agraria, con cuyo dictamen resolverá en definitiva el Presidente de la República. A mayor abundamiento, el mismo Decreto de primero de noviembre de mil novecientos veintitrés, en el cual se poya la resolución reclamada, dice expresamente que los derechos que él concede a los pueblos para solicitar el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, deberán ser ejercitados ante las autoridades agrarias creadas por la Ley de seis de enero de mil novecientos quince.

Es, pues, evidentemente, que la solicitud de aguas de que se trata debió ser tramitada y resuelta en la misma forma y por las mismas autoridades encargadas de tramitar y resolver sobre las dotaciones de tierras, y que, por lo mismo, la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la República no pudieron

legalmente resolver sobre la dotación de aguas al pueblo de Tepetzotlán sin el concurso de las autoridades agrarias del Estado de México. Por estas consideraciones, debe ser revocada la sentencia que se revisa y concederse el amparo que se solicita, no examinándose ya los demás agravios expresados, en virtud de que establecida la incompetencia de las autoridades responsables para dictar a resolución reclamada, no hay para que investigar si con ese acto se han cometido o no las violaciones invocadas.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de fecha veintisiete de junio de mil novecientos veinticuatro, dictada en este juicio por el Juez Segundo Propietario de Distrito del Distrito Federal.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Monroy contra los actos del Presidente de la República y de la Comisión Nacional Agraria, consistentes, respecto del primero, en haber dictado la resolución de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, en la que concedió el uso y aprovechamiento del total de las aguas derivadas de la presa de la Concepción por el canal de Tepetzotlán, al pueblo del mismo nombre con su barrio de Cápula, al pueblo de san Mateo Xoloc y a los barrios de Titiní, La Luz y Santa Cruz del pueblo de Santiago Cuautlapan, del Estado de México, desconociendo al propietario de la hacienda de Xuchimanga todo derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río y del canal de Tepetzotlán; y, respecto de la segunda, en haber dictaminado en sentido favorable a esa resolución y en tratar de ejecutar ésta.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos. Firman los señores Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Manuel Padilla.- Gustavo A. Vicencio.- S. M. Olea.- S. Urbina.- J. Guzmán Vaca.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- E. Garza Pérez.- Franco. M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay,* Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE JALISCO.

**QUEJOSA:** Moreno Vda. de Cuesta Antonia.<sup>4</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** La Comisión Local Agraria de Jalisco y el Comité Particular Ejecutivo de Jamay, Jal.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación al pueblo de Jamay, afectando tierras de la quejosa, que no estaban comprendidas en la resolución presidencial.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo).

SUMARIO.

**REVISION.-** La Corte sólo puede ocuparse de examinar en la revisión, los agravios causados a las partes, por la sentencia del Juez de Distrito.

**AGRAVIOS.-** No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar la Corte al fallar en la revisión; es decir, sólo puede resolver respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque con una sentencia se cause perjuicio, la Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que esa sentencia ha sido dictada con infracción de algún precepto legal.

**DOTACION DE TIERRAS.-** Debe hacerse según el procedimiento marcado por la ley, oyendo al propietario cuyos terrenos se afecten por la dotación, para que oponga las defensas conducentes.

EXTRACTO.

Antonia Moreno viuda de Cuesta pidió amparo, ante el Juez de Distrito de Jalisco, contra actos de la Comisión Local Agraria del Estado y del Comité Particular Ejecutivo de Jamay, por violación de los artículos dieciséis y veintisiete constitucionales, porque se dió a los vecinos del pueblo de Jamay; la posesión de casi todas las tierras del potrero del cerro de San Andrés, propiedad de la reclamante, que no fueron incluídas en la resolución presidencial relativa.

El expediente tiene el número trescientos setenta y uno de mil novecientos veintiuno.

CONSIDERANDO.

**Primero:** Al expresar el primero de sus agravios, dice la Comisión Local Agraria que la solicitud de los vecinos de Jamay fué publicada en el Periódico Oficial, y que si la quejosa se consideraba afectada con dicha solicitud; debió hacer valer sus derechos, como lo hicieron los propietarios de las otras fincas afectadas. Este argumento es enteramente inconducente, porque en él no se dice que el fallo que se revisa haya causado algún agravio a la autoridad recurrente; y como esta Suprema Corte, en la revisión, sólo puede examinar los agravios causados a las partes por la sentencia, es claro que en el caso no existe ninguna cuestión de esa clase que deba ser examinada y resuelta.

**Segundo:** El segundo de sus agravios lo hace consistir la Comisión Local Agraria, en el hecho de que la sentencia perjudica los intereses del pueblo de Jamay, porque éste no podrá disfrutar definitivamente de las tierras que le fueron concedidas, mientras no termine el juicio de amparo que fué promovido contra la dotación. No son los agravios de hecho, sino los de derecho, los que puede examinar esta Suprema Corte, es decir, que sólo puede resolver respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley; pues que si de hecho se causa perjuicio con una sentencia, la Corte no podrá remediarlo mientras no se demuestre ante ella que esa sentencia ha sido dictada con infracción de algún precepto

<sup>4</sup> V Epoca Tomo XVI I primera parte.

legal. En tal virtud, el agravio que por este concepto se invoca, no puede ser tomado en consideración.

**Tercero.-** El Ministerio Público, al expresar su único agravio, dice que la sentencia se lo causa porque concedió el amparo contra la dotación, desconociendo el derecho que el artículo tercero de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, confiere a los pueblos para ser dotados con las tierras de las fincas colindantes, como lo es la de la propiedad de la quejosa con el pueblo de Jamay. Pero es el caso que el Juez de Distrito no dice en su sentencia que los pueblos no tengan ese derecho, pues que lo único que afirma es que en la resolución presidencial, no fué afectado el terreno de la propiedad de la quejosa, y que ésta ni siquiera fué oída, como lo previene la ley, en el procedimiento seguido para la dotación de ejidos al pueblo de Jamay. Es, pues, evidente, que tampoco está justificado el agravio que por este concepto se invoca, y que, por lo mismo, debe ser confirmada la sentencia que se revisa.

Por estas consideraciones, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia de fecha primero de febrero de mil novecientos veintiuno, por la que el Juez de Distrito de Jalisco concedió a Antonia Moreno viuda de Cuesta, el amparo que pidió contra los actos de la Comisión Local Agraria de dicho Estado y del Comité Particular Ejecutivo de Jamay, consistentes en haber dado a los vecinos de dicho pueblo posesión de terreno denominado "Potrero de Cerro de San Andrés", el cual no está comprendido en la resolución presidencial que concedió la dotación.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos. Firman los señores Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Manuel Padilla.- S. Urbina.- S. M. Olea.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- E. Garza Pérez.- Franco. M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

#### JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MEXICO.

**QUEJOSO:** Galarza Tomás.<sup>5</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Gobernador y la Comisión Local Agraria del Estado y el Comité Particular Ejecutivo de Chalco.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de ejidos a los vecinos de Xico, afectando tierras del quejoso.

Aplicación del artículo 14, fracción III, del Reglamento Agrario.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal, y concede ésta).

#### SUMARIO.

**PEQUEÑA PROPIEDAD.-** El Reglamento Agrario, en su artículo 14, fracción III, dice: que deben quedar exceptuadas de la dotación de ejidos, las fincas que no tengan más de quinientas hectáreas en terrenos de temporal, que no sean de buena clase; y la dotación que se haga contraviniendo este precepto, importa una violación de garantías.

**NOTA.-** No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

El expediente tiene el número dos mil doscientos noventa y cuatro del año de mil novecientos veinticuatro, y la ejecutoria se pronunció el veinticuatro de julio de mil novecientos veintiséis.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** Como ya se dijo en el resultando tercero, el Juez de Distrito negó el amparo por la consideración de que la finca afectada tiene más de quinientas hectáreas, y, por lo mismo, no puede ser considerada como una pequeña propiedad. El quejoso, al expresar el primero de sus agravios, dice que no es exacto que dicha finca tenga más de quinientas hectáreas, puesto que en la audiencia demostró con escrituras públicas que la superficie total de la misma es de cuatrocientas doce hectáreas, y que demostró también que esa finca está gravada con un crédito hipotecario de cuarenta y cinco mil pesos a favor de su coheredero Juan Galarza. Es cierto el hecho en que este agravio se funda, pues que, en efecto, de autos aparece que el quejoso así lo comprobó plenamente en la audiencia, con los testimonios de las escrituras públicas a que se refiere. En tal virtud, este agravio está justificado.

**Segundo:** El segundo y el tercero de los agravios expresados, deben ser examinados al mismo tiempo, porque el concepto en que ambos se fundan está íntimamente relacionado. En efecto, en el segundo agravio se dice que, al negarse el amparo, se viola el artículo veintisiete de la Constitución, porque no se respeta la pequeña propiedad; y en el tercer agravio se alega que, de acuerdo con lo mandado por el artículo catorce del Reglamento Agrario en vigor, la finca debió quedar exceptuada de la dotación, porque no tiene más de quinientas hectáreas de terrenos de temporal; y, por lo tanto, al negarse el amparo se violó el mencionado artículo catorce del Reglamento.

Este último concepto de violación se relaciona estrechamente con el invocado en el segundo agravio, porque uno y otro se fundan en la consideración de que la finca afectada constituye una pequeña propiedad que no pudo ser afectada con arreglo a la ley, y este concepto está justificado, porque es cierto que el Reglamento Agrario, en la fracción tercera de su artículo catorce, dice que deben quedar exceptuadas de la dotación de ejidos las fincas que no tengan una extensión mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal que no

<sup>5</sup> V Epoca Tomo XIX primera parte.

sean de buena clase; y porque es cierto también que la finca de que se trata se encuentra precisamente en esas condiciones, puesto que, como ya se dijo anteriormente, está plenamente demostrado que la extensión de ella es únicamente de cuatrocientas doce hectáreas, y porque del mismo informe rendido por la Comisión Local Agraria, aparece que los terrenos de dicha finca son de mala clase y sólo pueden utilizarse para pastos. Siendo esto así, es evidente que la repetida finca debió quedar exceptuada de la dotación, por tener el carácter de pequeña propiedad, de acuerdo con lo mandado por la fracción tercera del artículo catorce del Reglamento Agrario; y es evidente también que, por esa misma causa, la misma finca debió ser respetada, en acatamiento de lo prevenido por el artículo veintisiete de la Constitución. Es, pues, indudable, que al negarse el amparo al quejoso, se le agravia por los conceptos que expresa en los puntos segundo y tercero a que este considerando se refiere.

**Tercero:** Finalmente, el cuarto y último de los agravios se hace consistir en que en la sentencia se incurrió en un error al afirmar que, además de las cuatrocientas doce hectáreas, el quejoso posee la parte de terreno que corresponde a su coheredero Juan Galarza, y de aquí se infiere que la finca tiene más de quinientas hectáreas; cuando la verdad es que la extensión total que posee el reclamante es de cuatrocientas doce hectáreas, las cuales están gravadas con un crédito de cuarenta y cinco mil pesos a favor del expresado Galarza. Es cierto que el Juez de Distrito hace en su sentencia la afirmación a que se refiere el quejoso, y es cierto también que esa afirmación es errónea, puesto que está plenamente comprobado que el reclamante sólo posee, en conjunto, una superficie de cuatrocientas doce hectáreas, sobre la cual reconoce un crédito hipotecario de cuarenta y cinco mil pesos a favor de su coheredero Juan Galarza, crédito que representa el haber hereditario de este último. En tal virtud, también este agravio está justificado. Procede, en consecuencia, y por las razones antes expuestas, revocar la sentencia que se revisa y conceder al quejoso la protección constitucional que solicita.

Por estas consideraciones, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada en este juicio por el Juez de Distrito del Estado de México.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Tomás Galarza, contra actos del Gobernador y de la Comisión Local Agraria del Estado de México y del Comité Particular Ejecutivo de Chalco, consistentes, respecto de la primera autoridad, en haber dictado la resolución de fecha primero de mayo de mil novecientos veinticuatro, en la que dotó al pueblo de Xico con doscientas cincuenta hectáreas que deberían tomarse de las haciendas de "Xico" y de "San Juan de Dios", proporcionalmente a sus respectivas superficies; y, respecto de las otras autoridades, en la ejecución de dicha resolución.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos, contra los de los señores Ministros

Castro y Díaz Lombardo. Firman los señores Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- Leop. Estrada.- Franco. M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

El ciudadano Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fué posible recoger la firma del señor Magistrado Garza Pérez, en virtud de haber fallecido.

México, Distrito Federal, veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis.- *F. Parada Gay.*

JUZGADO TERCERO SUPERNUMERARIO  
DE DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSO:** Corcuera Carlos L. <sup>6</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Gobernador de Jalisco, la Comisión Nacional Agraria, el Delegado de ésta en el Estado, la Comisión Local Agraria del mismo y el Comité Particular Ejecutivo de Cocula.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** Artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la posesión provisional de tierras a los vecinos de Cocula, por virtud de la resolución del Gobernador.

Aplicación de los artículos 55, fracciones I y II, y 68 de la Ley de Amparo y 2º del Reglamento Agrario.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió la suspensión previa fianza, negándola sólo respecto del Delegado de la Comisión Nacional Agraria).

SUMARIO.

**VILLAS O CIUDADES.-** Para que la posesión provisional pueda otorgarse a las villas o ciudades, con apoyo en la Ley Agraria, se requiere la autorización y consentimiento previos de la Comisión Nacional Agraria, y si dicho requisito falta, debe estimarse que no se sigue daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, concediendo la suspensión, porque no se cumple con la ley, y serían de difícil reparación los daños que se causaran al quejoso, con la negativa de la suspensión.

**REVISION.-** La revisión no puede ocuparse de los puntos de la sentencia del juez de distrito no recurridos por las partes.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho.

Visto, en revisión, el auto de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, por lo cual el ciudadano Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, concedió, previa fianza, la suspensión del acto reclamado en el

<sup>6</sup> V Epoca Tomo XXII primera parte.

incidente relativo al juicio del amparo promovido por Francisco de A. Fernández del Valle, como apoderado del señor Carlos L. Corcuera, contra actos del Gobernador del Estado de Jalisco, de la Comisión Nacional Agraria, del Delegado de la misma en aquel Estado, de la Comisión Local Agraria y del Comité Particular Ejecutivo de la ciudad de Cocula, consistentes en la ejecución de la resolución dictada Por el Gobernador del Estado de Jalisco, dotando de ejidos a los vecinos de la ciudad de Cocula, con cuatro mil y pico de hectáreas de terreno, de las que seiscientos diez se tomarán de la Hacienda "San Diego", formada de las partes denominadas "San Diego de Sevilla", "Colimilla", "San Diego de Figueroa", "El Aguaje", y porción de la Hacienda "Estipac", propiedad del quejoso, y la posesión provisional de las cuales, pretenden dar las demás autoridades señaladas como responsables; estimando violadas, en perjuicio de su mandante, las garantías que otorgan los artículos catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales. Visto el pedimento del Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se confirme la resolución que se revisa; y,

#### CONSIDERANDO:

El Juez de Distrito, en la resolución recurrida, únicamente se refiere a los actos que se reclaman del Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Jalisco, del Gobernador y de la Comisión Local Agraria del mismo y del Comité Particular Ejecutivo de Cocula, de aquella jurisdicción. En cuanto a los actos que se reclaman del Delegado de la Comisión Nacional Agraria, como en su informe niega los hechos que a esta autoridad le atribuye el quejoso, ya, que ni pretende ejecutar la resolución del Gobernador ni han recibido instrucciones de la expresada Comisión Nacional Agraria, para dar la posesión provisional, pues que, conforme a las leyes de la materia, sólo tiene que intervenir en la posesión definitiva, y como, por otra parte, el referido promovente no ha demostrado lo contrario, es evidente que respecto de tal autoridad no hay, por ahora, acto que suspender.

Que si bien es cierto que en tesis general, tratándose de la aplicación de las leyes agrarias, se ha establecido ya jurisprudencia de que no procede conceder en esos casos la suspensión, porque aquéllas son de interés público y en su cumplimiento están interesados la sociedad y el Estado, también es verdad que como en el presente caso consta probado que se trata de dotar de ejidos a la ciudad de Cocula, y como el artículo segundo del Reglamento Agrario de fecha diecisiete de abril de mil novecientos veintidós, establece que cuando se trata de villas o ciudades, para que la posesión provisional pueda otorgarse, se requiere la autorización y consentimiento previos de la Comisión Nacional Agraria, y como es el caso a discusión falta ese requisito, debe estimarse que no se sigue daño o perjuicio a la sociedad o al Estado concediendo la suspensión que se solicita, porque no se ha cumplido la ley para ese efecto al hacerse a dotación, y en cambio, sí sería de difícil reparación el que se causaría al quejoso con la negativa de dicha suspensión. Como el inferior concedió la suspensión

exigiendo fianza al quejoso y éste no recurrió este punto y, antes al contrario, se conformó con él, la Corte no debe examinarlo, debiendo obre el particular, confirmarse también la resolución recurrida.

Por lo expuesto y de acuerdo con los artículos cincuenta y cinco, fracciones primera y segunda, y sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el primer punto resolutivo de la resolución recurrida, que negó al quejoso la suspensión que solicitó en cuanto al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, ya que respecto de tal autoridad no hay acto que suspender.

**Segundo.-** Se confirma, igualmente, el segundo punto resolutivo de la resolución recurrida, que concedió al quejoso, previa fianza, la suspensión del acto reclamado del Gobernador y de la Comisión Local Agraria del Estado de Jalisco y el Comité Particular Ejecutivo de la ciudad de Cocula, para que mientras en lo principal se dicta el fallo que corresponda, no se lleve a cabo la posesión provisional de tierras, con motivo de la dotación de ejidos que el ciudadano Gobernador de dicha Entidad, concedió a los vecinos de la expresada ciudad de Cocula, y por virtud de la cual se afecta la Hacienda "San Diego", propiedad del agraviado, y que está formada de las porciones a que se alude en la demanda.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de ocho votos, de los señores Presidente Francisco Díaz Lombardo y Ministros Sabino M. Olea. Salvador Urbina. Gustavo A. Vicencio. Manuel Padilla. Francisco M. Ramírez. Teófilo H. Orantes. y Arturo Cisneros Canto, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Ministro Jesús Guzmán Vaca presentó su excusa para no intervenir en este asunto, excusa que le fué aceptada por igual unanimidad de votos. Firma el ciudadano Presidente con el Secretario que da fe.- *F. Díaz Lombardo.- F. Parada Gay*, Secretario.

#### JUZGADO DE DISTRITO DE SINALOA.

**QUEJOSA:** "La Colorada Land Co."<sup>7</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, su Delegado en Sinaloa y la Comisión Local Agraria del Estado.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la restitución de ejidos al pueblo de San Pedro Camalote, Sin.

Aplicación del los artículos: 17 constitucional; 1º, 86 y 115 a 120 de la Ley de Amparo; 22, 23, 27, 28 y 1º transitorio del Reglamento Agrario y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915.

<sup>7</sup> V Epoca Tomo XIX primera parte.

(La Suprema Corte revoca el fallo del Juez de Distrito que negó la protección federal, y concede ésta).

SUMARIO.

**REGLAMENTO AGRARIO.-** A él deben conformarse los expedientes sobre dotación o restitución de ejidos, que no hayan sido cerrados por resolución definitiva, y los que en lo sucesivo se iniciaren, a solicitud de los centros de población que tengan derecho, conforme a la ley, para solicitar ejidos.

**EXPEDIENTES AGRARIOS.-** No deben considerarse cerrados, sino por la resolución definitiva que dicte el Presidente de la República; pues tanto la Ley de 6 de enero de 1915, como el Reglamento Agrario establecen el sistema de revisión forzosa, por la Comisión Nacional Agraria, de las resoluciones provisionales que se dicten, para que este Cuerpo consulte con el Presidente de la República, la resolución definitiva; pues es lógico suponer que la revisión que haga este funcionario, tiene por objeto corregir, de acuerdo con las leyes agrarias, las deficiencias que en cuanto a la tramitación, o al fondo, aparezcan en el expediente; y la Comisión Nacional Agraria, antes de consultar la resolución definitiva con el Presidente de la República, debe hacer que se apliquen las disposiciones del Reglamento Agrario.

**ID.- ID.-** Las violaciones de procedimiento en ellos, constituyen violaciones de las garantías que establece el artículo 17 constitucional; y el amparo que por ellas se conceda, tiene por efecto que se vuelva a dictar otra resolución, cuando se hayan observado las formalidades del procedimiento que no se observaron; y dichas violaciones no importan la infracción del artículo 14 constitucional, pues éste se refiere a juicios seguidos ante los tribunales que, en materia agraria, no tienen jurisdicción constitucional.

EXTRACTO.

“La Colorada Land Co.” pidió amparo, ante el Juez de Distrito de Sinaloa, contra actos del Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria, de su Delegado en Sinaloa y de la Comisión Local Agraria del Estado, por violación de los artículos catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales, que hace consistir en que: al dotarse de ejidos al pueblo de San Pedro Camalote, Sinaloa, afectando propiedades de la Compañía quejosa, no se decretó la indemnización simultáneamente con la expropiación, ni se observaron las disposiciones del Reglamento Agrario; pues el censo se hizo en forma irregular, sin darle conocimiento a la Compañía agraviada; no se tuvo en cuenta que su propiedad es una unidad agrícola industrial en explotación, y otros motivos de orden secundario. El Juez de Distrito negó el amparo.

El expediente tiene el número dos mil quinientos doce del año de mil novecientos veinticuatro, y la ejecutoria se pronunció el día treinta y uno de julio de mil novecientos veintiséis.

CONSIDERANDO,

**Primero.-** La primera cuestión que debe estudiarse en este fallo, es si, como lo alega en sus agravios el recurrente, debió aplicarse el Reglamento Agrario de mil novecientos veintidós en la tramitación y resolución del expediente de restitución y dotación de ejidos al pueblo de San Pedro Camalote. Esta cuestión debe contestarse en sentido afirmativo, por las siguientes razones: dice el artículo primero transitorio del Reglamento Agrario: “Deberán conformarse con los mandamientos de este Reglamento los expedientes sobre dotación o restitución de ejidos que no hayan sido cerrados por resolución definitiva o provisional: y los que en lo sucesivo se iniciaren a solicitud de los centros de población que tengan derecho conforme a la ley”. Esta disposición no es clara al hablar de expedientes cerrados por resolución definitiva o provisional; y, por lo tanto, necesita interpretación. Si por expediente cerrado se entiende, como debe entenderse, aquel que termina en una resolución, es obvio que el expediente no termina en la resolución provisional, sino en la definitiva, ya que la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, en su artículo noveno, y el Reglamento Agrario en su artículo veintisiete, establecen el sistema de revisión forzosa de las resoluciones provisionales por la Comisión Nacional Agraria, para que este Cuerpo consulte con el señor Presidente de la República la resolución definitiva.

Así es que no puede entenderse como cerrado un expediente agrario, sino hasta que se firma por el señor Presidente la resolución definitiva, tanto más cuanto que es lógico suponer que la revisión que el Presidente de la República haga de un expediente agrario, es con el Objeto de corregir, de acuerdo con las leyes agrarias, las deficiencias que en cuanto a la tramitación, o en el fondo, aparezcan en el expediente. Consta de autos que la resolución presidencial de que se ocupa este amparo se pronunció el veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, y el Reglamento Agrario estaba ya vigente desde abril de mil novecientos veintidós.

En consecuencia, debió conformarse la resolución presidencial con dicho Reglamento.

**Segundo:** Partiendo de la conclusión que acaba de obtenerse en el anterior considerando, se sigue que la Comisión Nacional Agraria antes de consultar la resolución definitiva con el señor Presidente de la República, debió haber hecho que se aplicaran las disposiciones del Reglamento Agrario que no se hubieren observado. La Parte quejosa alega en la demanda y en su escrito de agravios, que la resolución presidencial se dictó sin que se hubiesen cubierto los requisitos establecidos por los artículos veintidós y veintitrés del Reglamento Agrario, es decir, que los censos del pueblo solicitante no se formaron con la intervención de tres representantes, uno de la Comisión Local Agraria, otro del pueblo interesado y otro del Ayuntamiento de la jurisdicción del mismo Pueblo: que se incluyeron en el censo personas que no debieron haberse comprendido conforme al artículo veintitrés citado; y que el censo, una vez formado, no se notificó a los interesados para el efecto

de que pudieran hacerle observaciones dentro del término de diez días.

Por otra parte, se reclama que no se les hizo saber a los mismos interesados que disponían del plazo de treinta días para alegar ante la Comisión Nacional Agraria lo conveniente a sus derechos, como lo dispone el artículo veintiocho del Reglamento Agrario. Estas violaciones están comprobadas en el juicio con los certificados que obran (a fojas ochenta y ochenta y uno) en los autos, expedidos por el Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Sinaloa. Tratándose de infracciones al procedimiento establecido en el Reglamento Agrario, como medio de defensa para las partes, que constituyen violaciones de las garantías que establece el artículo diecisiete constitucional, ya que no ha estado fundada ni motivada la causa del procedimiento, y teniendo este amparo por efecto que se vuelva a dictar otra resolución cuando se hayan observado las formalidades del procedimiento, que, en el presente caso, no se observaron, es innecesario ocuparse de las demás violaciones del Reglamento citado que se alegan en la demanda, y debe concederse el amparo por haberse cometido las violaciones que se expresan. Por cuanto a la violación que juntamente se alega del artículo catorce constitucional, debe deshacerse, pues éste se refiere a juicios seguidos ante los tribunales, los que en materia agraria no tienen jurisdicción constitucional.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos primero, ochenta y seis y ciento quince a ciento veinte de la Ley Orgánica del Amparo, es de fallarse y se falla:

**Primero.-** Se revoca la sentencia que pronunció el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, el día dos de agosto de mil novecientos veinticuatro, a que este toca se refiere.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a "La Colorada Land Co.", representada por el señor Eduardo Ingram, contra la resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, dictada en el expediente sobre restitución de ejidos al pueblo de San Pedro Camalote y contra actos de la Comisión Nacional Agraria, del Delegado de dicha Comisión en el Estado de Sinaloa y de la Comisión Local Agraria del mismo Estado, como autoridades ejecutoras de dicha resolución presidencial.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, exigiéndose allí los timbres que se hubieren causado y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de ocho votos, contra uno del señor Magistrado Díaz Lombardo, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; haciéndose constar que el señor Magistrado Urbina propuso previamente el sobreseimiento en este negocio, fundándose en las razones que expuso, derivadas del hecho de que la Compañía quejosa presentó demanda ante la Comisión General de Reclamaciones, sobre los mismos puntos que son materia de este amparo, y que votaron en favor del sobreseimiento los señores Magistrados Olea, Vicencio y Estrada, quienes concedieron el amparo al resolverse el fondo del asunto. Firman los señores Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy Fe. *S. Urbina.- S. M. Olea.-*

*Gustavo A. Vicencio.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

El ciudadano Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fué posible recoger la firma del señor Magistrado Ernesto Garza Pérez, en virtud de haber fallecido.

México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de mil novecientos veintiséis.-*F. Parada Gay.*

#### JUZGADO PRIMERO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSOS:** "La Fama Montañesa", S. A. y coag. <sup>8</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, la Local del Distrito Federal, el Comité Particular Ejecutivo de Tlalpan y el Director del Registro Público de la Propiedad de la capital.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de tierras a la ciudad de Tlalpan, afectando propiedades de los quejosos.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal).

#### SUMARIO.

**REVISION.-** Sólo puede ocuparse de los agravios expresados.

**CIUDADES.-** Las razones que tuvo el legislador para que las ciudades no tengan derecho a ser dotadas de ejidos, son las de que, por su propia categoría, presuponen la existencia de otros medios de vida, distintos de la agricultura y quizá mejor remunerados que ésta; sin que, por tanto, tengan necesidad de recurrir al cultivo de la tierra para su sostenimiento. Esta intención del legislador se desprende de la exposición de motivos de la Ley Agraria, de la que se deduce que la intención fué favorecer a las agrupaciones de hombres dedicados al cultivo de la tierra, y si a esto se agrega que en el Reglamento Agrario de 1922, sólo se concede el beneficio de dotación a las ciudades y villas, cuando de hecho han quedado reducidas a la categoría de pueblos, no cabe dudar que la palabra "pueblos" ha sido empleada en la Ley Agraria, en forma limitativa, refiriéndose a núcleos de población dedicados al cultivo de la tierra.

#### EXTRACTO.

"La Fama Montañesa", S. A., y Alberto Woern pidieron amparo, ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito del

<sup>8</sup> V Epoca. Tomo XX. Primera parte.